

Recurso de revisión:

00043/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:



Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DOCUMENTOS GENERADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LOS. La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

HECHO NEGATIVO, RESPUESTAS BASADAS EN UN. La manifestación vertida por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que después de realizar una búsqueda en los archivos de la entidad administrativa municipal competente no localizó la información solicitada. En ese tenor, es dable inferir que el Sujeto Obligado, si bien refiere que no localizó la información pública solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra

relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente toda vez que el Recurrente mismo manifiesta en su inconformidad que el Sujeto Obligado se niega a expedir la licencia correspondiente; lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, pues si bien el Sujeto Obligado es competente para la expedición de licencias de uso de suelo, como la que refiere el particular en la solicitud, también lo es que ésta es una facultad potestativa sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los ordenamientos legales correspondientes. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno (21) febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00043/INFOEM/IP/RR/2018 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00123/ZINACANT/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“REQUIERO EL CONVENIO RECICLATON, ESTO EN RELACIÓN AL INCENDIO DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017; ASIMISMO REQUIERO CONOCER EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DE DICHO TERRENO EN DONDE FUE EL INCENDIO, TAMBIÉN REQUIERO TODOS LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL AYUNTAMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL DEPOSITO DE LAS LLANTAS, PERMISOS COMO LICENCIA DE IMPACTO AMBIENTAL, PERMISOS DE PROTECCIÓN CIVIL, DE

*GOBERNACIÓN, DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO, DE
TESORERÍA, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LA AUTORIZACIÓN
EMITIDA EN CABILDO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL ACTA DE CABILDO
DONDE FUE APROBADO.” (sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. El día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00043/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Zinacantepec, México, a 13 de diciembre de 2017

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

Por medio del presente, me permito informar a Usted, que en atención a su solicitud de información ingresada el 23 de noviembre del año en curso, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00123/ZINACANTI/IP/2017, y que literalmente refiere lo siguiente:

"REQUIERO EL CONVENIO RECICLATON, ESTO EN RELACIÓN AL INCENDIO DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, ASIMISMO REQUIERO CONOCER EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DE DICHO TERRENO EN DONDE FUE EL INCENDIO, TAMBIÉN REQUIERO TODOS LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL AYUNTAMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL DEPOSITO DE LAS LLANTAS, PERMISOS COMO LICENCIA DE IMPACTO AMBIENTAL, PERMISOS DE PROTECCIÓN CIVIL DE GOBERNACIÓN, DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO, DE TESORERÍA, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA EN CABEDO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL ACTA DE CABEDO DONDE FUE APROBADO." (Sic)

Al respecto, se adjunta la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Medio Ambiente, mediante el cual atiende a su requerimiento.

Por última, se le hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley en la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GUADALUPE LICIANA DE LA CRUZ ALAMILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.C.P. Archivos

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Jardín Constitución no. 101
Centro, C.P. 51350
Zinacantepec, Estado de México
www.zinacantepec.gob.mx

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00043/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



Zinacantepec, México a 11 de Diciembre de 2017.
No. Oficio. ZIN/540/DMA/17.

GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Por medio del presente reciba un cordial saludo y en atención a la solicitud presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con numero de folio 00123/ZINACANT/IP/2017, donde solicita lo siguiente:

"REQUIERO EL CONVENIO RECICLATON, ESTO EN RELACIÓN AL INCENDIO DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017; ASIMISMO REQUIERO CONOCER EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DE DICHO TERRENO EN DONDE FUE EL INCEDIO, TAMBIÉN REQUIERO TODOS LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL AYUNTAMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL DEPOSITO DE LAS LLANTAS, PERMISOS COMO LICENCIA DE IMPACTO AMBIENTAL, PERMISOS DE PROTECCIÓN CIVIL, DE GOBERNACIÓN, DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO SOCIAL, DE TESORERÍA, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA EN CABILDO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL ACTA DE CABILDO DONDE FUE APROBADO." (Sic)

De lo anterior expuesto, y derivado del cargo que me fue conferido el día veintisiete de noviembre del presente año, como encargado de la Dirección de Medio Ambiente de Zinacantepec, y de conformidad con el artículo 47 de los Lineamientos que regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, informo que una vez realizada la búsqueda física de los documentos en archivo, no existe algún convenio con el nombre de RECICLATON, ya que es una actividad de la Dirección de Medio Ambiente de Zinacantepec, en la cual se realizan diferentes actividades como es el acopio de neumáticos usados, acopio de aceite vegetal usado y acopio de residuos de electrodomésticos, asimismo hago de su conocimiento que el propietario de dicho predio pertenece al Municipio de Zinacantepec.

En relación a los permisos solicitados; le informo que no era necesario que la empresa [REDACTED] contara con dichos permisos antes mencionados, ya que se trataba de un actividad temporal por parte de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México. (Se anexa copia del Programa).

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ANDRÉS ALFREDO ABAIZA SOLÓRZANO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Archivo.

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Av. 16 septiembre esq. A. López Matos
s/n. Col. Centro
Zinacantepec, Estado de México
Teléfono (722) 218 68 58

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

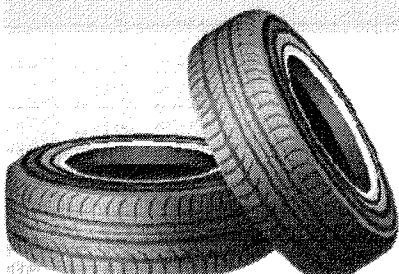
00043/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández



PROGRAMA ESTATAL DE RECOLECCIÓN, ACOPIO Y RECICLAJE DE LLANTAS

**“La mayor cantidad de neumáticos usados recolectados
para su reciclaje en 8 horas (varios sitios)”**

Secretaría del Medio Ambiente

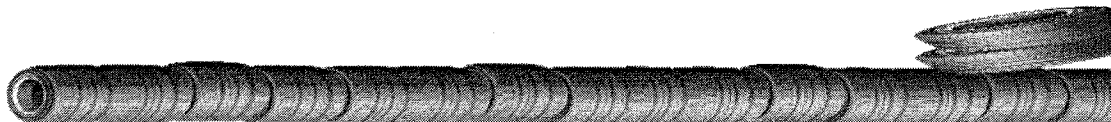


SEPTIEMBRE DEL 2016

Jornada de recolección y acopio de llantas
02 de septiembre de 2016 de 8:00 a 16:00 hrs.

Acciones previas al día de la jornada

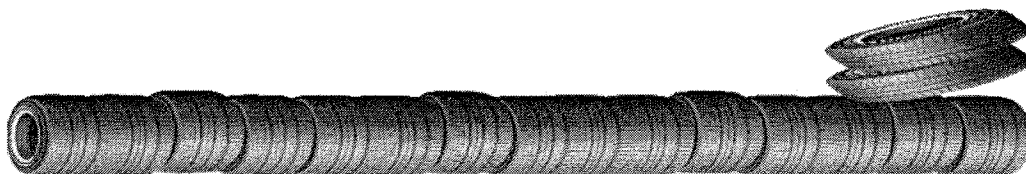
1. Tener convenio firmado con la empresa [REDACTED]
2. Contar con el centro de acopio de llantas para el día de la jornada.
3. Que la Secretaría del Medio Ambiente (SMA), corroboré la dirección del centro de acopio.
4. Contar con los documentos de los 4 testigos que acompañaran al Notario Público el día de la jornada y haber confirmado su participación (copia de credencial para votar, copia de CURP y constancia de estudios en su caso), así como brindar un domicilio, lugar de nacimiento y estado civil.
5. Contar con el equipo necesario para realizar la grabación de las 8 horas que durará la jornada.
6. Haber realizado la prueba de grabación para garantizar su funcionamiento el día de la jornada y que el video sea verificado por personal de la SMA.



Jornada de recolección y acopio de llantas 02 de septiembre de 2016 de 8:00 a 16:00 hrs.

Acciones para el día de la jornada

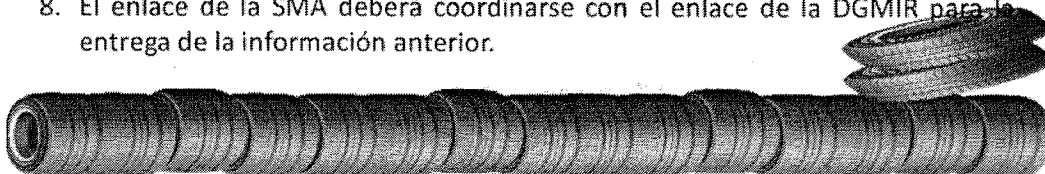
1. 7:30 hrs. en el centro de acopio: El Notario Público, los primeros dos testigos que estarán las primeras 4 horas (8:00 a 12:00 hrs.), el responsable del Ayuntamiento y el enlace de la SMA para verificar que ya se encuentre abierto, vacío y listo para grabar.
2. 7:45 hrs.: Inicio de grabación.
3. 8:00 hrs.: **Banderazo de inicio de la recolección.** Los participantes a recolectar y la autoridad que de el banderazo se deberán de ver en el video. (donde el personal en el interior del centro de acopio, después del banderazo se retira para iniciar la recolección).
4. Cada hora los testigos registrarán en el formato "01" el número de neumáticos ingresados al centro de acopio con la **metodología de conteo.**



Jornada de recolección y acopio de llantas
02 de septiembre de 2016 de 8:00 a 16:00 hrs.

Acciones para el día de la jornada

5. 12:00 hrs.: Se realizará el cambio de los dos primeros testigos para que continúen el llenado del formato "01".
6. 16:00 hrs.: No podrán ingresar más neumáticos, el conteo deberá estar concluido y finalizar la grabación.
7. Al termino de la jornada, el enlace de la SMA deberá integrar la documentación correspondiente a:
 - a. Formato "01".
 - b. Fotografías del total acumulado de neumáticos recolectados durante la jornada.
 - c. Video de ocho horas de grabación continua.
 - d. Coordinarse con el Notario Público para la entrega del testimonio notarial.
8. El enlace de la SMA deberá coordinarse con el enlace de la DGMIR para la entrega de la información anterior.



Recurso de Revisión:
 Sujeto Obligado:
 Comisionado Ponente:

00043/INFOEM/IP/RR/2018
 Ayuntamiento de Zinacantepec
 José Guadalupe Luna Hernández

DÍA DE LA JORNADA

Municipios participantes: 89

Municipios no Afines: 21

No.	Municipio	si/no afin	No.	Municipio	si/no afin	No.	Municipio	si/no afin	No.	Municipio	si/no afin
1	ACAMBAY		23	CUAUTITLAN		45	NOPALTEPEC		67	TEPETLAOXTOC	
2	ACOLMAN		24	ECATEPEC		46	OCUILAN		68	TEPETLIXPA	
3	ACULCO		25	EL ORO		47	OTUMBA		69	TEPOTZOTLAN	
4	ALMOLOYA DE		26	HUEHUETOCA		48	OZUMBA		70	TEQUIXQUIAC	
5	ALQUISIRAS		27	HUEYPOXTLA		49	POLOTITLAN		71	TEXCALTITLAN	
6	ALMOLOYA DEL RIO		28	IXTAPALUCA		50	RAYON		72	TEXCALYACAC	
7	AMECAMECA		29	IXTAPAN DE LA SAL		51	SAN ANTONIO LA ISLA		73	TEZOYUCA	
8	APAXCO		30	IXTLAHUACA		52	SAN FELIPE DEL		74	TIANGUISTENCO	
9	ATENCO		31	JALTENCO		53	PROGRESO		75	TIMILPAN	
10	ATZAPAN		32	JILOTEPEC		54	SAN JOSE DEL RINCON		76	TLALNEPANTLA DE	
11	ATLACOMULCO		33	JIQUILCO		55	SAN MARTIN DE LAS		77	BAZ	
12	ATLAUTLA		34	JOCOTITLAN		56	PIRAMIDEZ		78	TOLUCA	
13	AXAPUSCO		35	JOQUICINGO		57	SOYANIQUEL PAN		79	TONANITLA	
14	CALIMAYA		36	JUCHITEPEC		58	SULTEPEC		80	TONATICO	
15	CHALCO		37	LA PAZ		59	TECAMAC		81	TULTEPEC	
16	CHAPA DE MOTA		38	MALINALCO		60	TEMAMATLA		82	VALLE DE BRAVO	
17	CHAPULTEPEC		39	MELCHOR		61	TEMASCALAPA		83	VILLA DEL CARBON	
18	CHIAUTLA		40	OCAMPO		62	TEMASCALCINGO		84	VILLA VICTORIA	
19	COACALCO DE		41	METEPEC		63	TEMASCALTEPEC		85	ZACUALPAN	
20	BERRIOZABAL		42	MEXICALTZINGO		64	TEMOAYA		86	ZINACANTEPEC	
21	COATEPEC HARINAS		43	MORELOS		65	TENANCINGO		87	ZUMPAHUACAN	
22	COCOTITLAN		44	CHICULOAPAN		66	TENANGO DEL AIRE		88	TENANGO DEL VALLE	
							TEOLOYUCAN		89	PAPALOTLA	
							TEOTIHUACAN			XALATLACO	



testigos

MUNICIPIO: Zinacantepec

Nombre de testigo 1,2,3 Y 4:

Hora	
8:00	
9:00	
10:00	
11:00	
12:00	
Hora	
12:00	
13:00	
14:00	
15:00	
16:00	

3. El día ocho (8) de enero de dos mil dieciocho, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

a) Acto impugnado:

*REQUIERO EL CONVENIO RECICLATON, ESTO EN RELACIÓN
 AL INCENDIO DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017; AS/MISMO
 REQUIERO CONOCER EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DE
 DICHO TERRENO EN DONDE FUE EL INCENDIO, TAMBIÉN
 REQUIERO TODOS LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL*

AYUNTAMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL DEPOSITO DE LAS LLANTAS, PERMISOS COMO LICENCIA DE IMPACTO AMBIENTAL, PERMISOS DE PROTECCIÓN CIVIL DE GOBERNACIÓN, DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO, DE TESORERÍA, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA EN CABILDO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL ACTA DE CABILDO DONDE FUE APROBADO”.

b) Razones o Motivos de inconformidad

LO ÚNICO QUE ME RESPONDE EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO ES QUE EL PREDIO PERTENECE AL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, PERO LO DEMÁS NO LO RESPONDIÓ, JUSTIFICANDO QUE SU ENCARGO LE FUE CONFERIDO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, SIN EMBARGO LA PREGUNTA ES PARA TODO EL SUJETO OBLIGADO, EN TAL SENTIDO REQUIERO: EL CONVENIO RECICLATÓN Y TAMBIÉN REQUIERO TODOS LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL AYUNTAMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL DEPOSITO DE LAS LLANTAS, PERMISOS COMO LICENCIA DE IMPACTO AMBIENTAL, PERMISOS DE PROTECCIÓN CIVIL DE GOBERNACIÓN, DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO, DE TESORERÍA, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA EN CABILDO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL ACTA DE CABILDO DONDE FUE APROBADO. POR

*TAL MOTIVO Y ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA
PUBLICIDAD REQUIERO LA INFORMACIÓN*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
6. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe justificado en los siguientes términos:

Recurso de Revisión:
 Sujeto Obligado:
 Comisionado Ponente:

00043/INFOEM/IP/RR/2018
 Ayuntamiento de Zinacantepec
 José Guadalupe Luna Hernández



"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Catódo, El Nigromante"

Zinacantepec, México a 15 de Enero de 2018.
 No. Oficio: ZIN/18/DMA/18.

GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Por medio del presente recibe un cordial saludo y derivado al Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), recayendo en número de folio: 00043/INFOEM/IP/RR/2018, y que el recurrente refiere como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"REQUIERO EL CONVENIO RECICLATON, ESTO EN RELACION AL INCENDIO DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017; ASIMISMO REQUIERO CONOCER EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DE DICHO TERRENO EN DONDE FUE EL INCENDIO, TAMBIEN REQUIERO TODOS LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL AYUNTAMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL DEPOSITO DE LAS LLANTAS, PERMISOS COMO LICENCIA DE IMPACTO AMBIENTAL, PERMISOS DE PROTECCIÓN CIVIL DE GOBERNACIÓN, DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO, DE TESORERIA, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA EN CABILDO, ASÍ COMO TAMBIEN EL ACTA DE CABILDO DONDE FUE APROBADO." (Sic.)

Derivado de lo anterior, me permito informarle lo siguiente:

Que el solicitante en su requerimiento refería un convenio con el nombre RECICLATÓN, el cual se le informó que no existe ningún convenio con el nombre mencionado en la petición, ya que RECICLATÓN es una actividad interna de la Dirección de Medio Ambiente de Zinacantepec, en la cual se realizan diferentes actividades como: el acopio de neumáticos usados, acopio de aceite vegetal usado y acopio de electrodomésticos, a lo que respecta al propietario del bien inmueble denominado "La Champñonera" se le hizo de su conocimiento que le pertenece al Ayuntamiento de Zinacantepec.

En relación a los permisos mencionados por el solicitante, se le informó que dicha información no se encuentra en los archivos de la Dirección de Medio Ambiente de Zinacantepec, puesto que en los requisitos establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México en el programa de recolección de neumáticos usados no se contempló ningún permiso para la participación del Municipio en dicho programa; y por lo que respecta al acta de cabildo solicitada, hago de su conocimiento que no fue emitida para su aprobación ya que solamente se trataba de una actividad temporal por parte de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, de la cual el Municipio de Zinacantepec fue participante para obtener el reconocimiento de Record Guinness.

Sin más por el momento agradezco su amable atención.

ATENTAMENTE

ANDRÉS ALFREDO ARAIZA SOLÓRZANO
 ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Archivo

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Av. 16 septiembre esq. A. López Mateo
 s/n. Col. Centro
 Zinacantepec, Estado de México
 Teléfono: (779) 9164462

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días

hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete y el recurso de revisión fue presentado el día ocho (8) de enero de dos mil dieciocho, de tal manera que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular desea obtener el convenio reciclato, esto en relación al incendio del día 22 de noviembre de 2017; asimismo requiero conocer el nombre del propietario del terreno en donde fue el incendio, también requiero todos los permisos otorgados por el Ayuntamiento para el funcionamiento del depósito de las llantas, permisos como licencia de impacto ambiental, permisos de protección civil, de gobernación, de obras públicas, desarrollo urbano, de tesorería, del presidente municipal y de la autorización emitida en cabildo, así como también el acta de cabildo donde fue aprobado.

12. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Medio Ambiente quien informa que no existe algún convenio con el nombre de RECICLATON, ya que es una actividad de la Dirección de Medio Ambiente de Zinacantepec en la cual se realizan diferentes actividades como es el acopio de neumáticos usados, acopio de aceite vegetal usado y acopio de residuos de electrodomésticos, asimismo, informa que el propietario del predio es el mismo Ayuntamiento. En relación a los permisos solicitados, informa que no era necesario que la empresa [REDACTED] contara con los mismos ya que se trataba de una actividad temporal por parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, e incluye información del programa.

13. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en el cual se manifiesta contra la respuesta por considerar que el **SUJETO OBLIGADO** sólo le responde respecto a quien pertenece el predio, pero lo demás no lo respondió.

14. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso, se centra a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** brindada a la solicitud del particular se llevó a cabo en términos de la Ley de la materia y si es suficiente para satisfacer la necesidad del particular.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

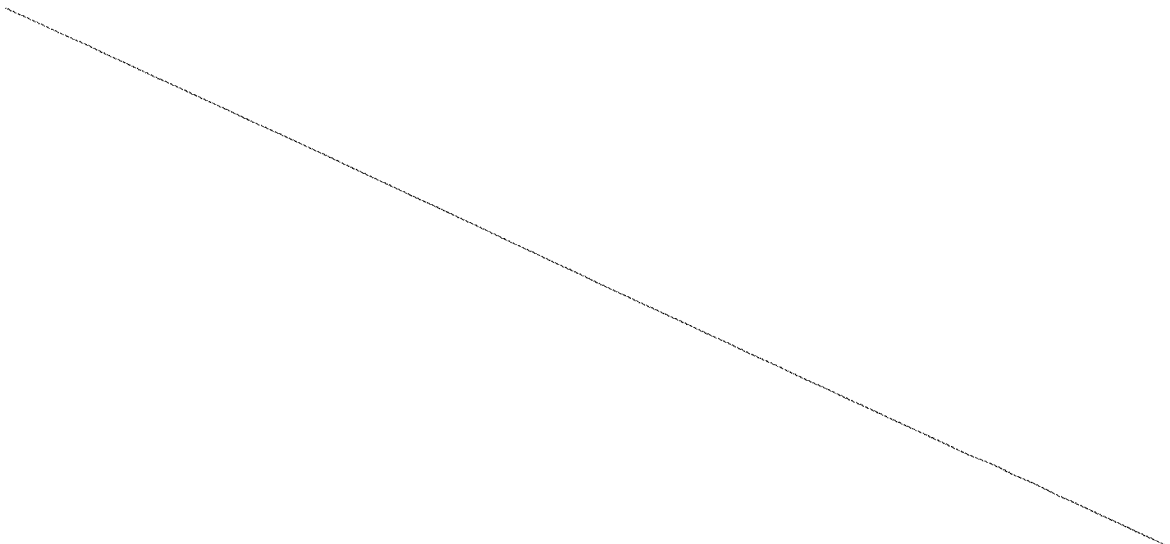
15. Tal como ya se señaló, el particular requirió conocer información relacionada con el incendio del día 22 de noviembre de 2017 en donde operaba un depósito de llantas en el municipio de Zinacantepec, los documentos en donde conste lo siguiente:

- a) El convenio de “Reciclatón”;
- b) El nombre del propietario del terreno en donde fue el incendio;
- c) Permisos otorgados por el Ayuntamiento para el funcionamiento del depósito de las llantas; permisos como licencia de impacto ambiental, permisos de protección civil, de gobernación, de obras públicas, desarrollo urbano, de tesorería, del Presidente Municipal; y
- d) La autorización emitida por parte del Cabildo, así como también el acta de La sesión en donde conste la aprobación.

16. En contestación, el **SUJETO OBLIGADO** señaló, a través de la respuesta del **servidor público habilitado de la Dirección de Medio Ambiente**, que NO existe convenio alguno con el nombre de “RECICLATON” (sic), derivado de una búsqueda de la información, por lo cual no se encontró información alguna. Asimismo, hizo del conocimiento que el propietario del predio referido en la solicitud es precisamente el **SUJETO OBLIGADO**. En relación a los permisos solicitados, señala el servidor público habilitado que no era necesario que la empresa operadora contara con dichos permisos, ya que se trataba de una actividad temporal por parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

17. Inconforme con dicho pronunciamiento, el particular refrendó su solicitud e indicó que sólo se hizo de su conocimiento quién es el propietario del predio, más no lo demás, es decir, impugnan la respuesta por considerarla incompleta.

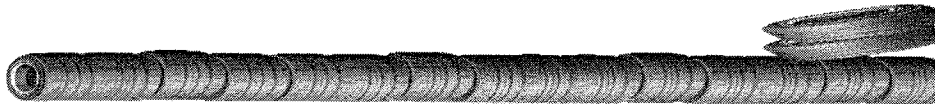
18. De tal manera que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** manifestó NO contar con ningún convenio denominado "RECICLATON", incluso señaló que fue buscada dicha documental sin haberla localizado después de una búsqueda física de los documentos, en ese sentido, dicha respuesta atiende en inciso a) requerida inicialmente en la solicitud, sin embargo, es importante resaltar que, de la misma respuesta también se hace del conocimiento que la Secretaría del Medio ambiente del Estado de México, fue la encargada de organiza y llevar a cabo dicha actividad de manera temporal, así también agrega el Programa Estatal de Recolección, Acopio y Reciclaje de llantas, el cual hace referencia en las acciones previstas al día de la jornada en el punto número 1 que se deberá tener un convenio firmado con la empresa [REDACTED] en donde en efecto se deja ver la existencia de un convenio tal y como se observa en la siguiente imagen:



Jornada de recolección y acopio de llantas
02 de septiembre de 2016 de 8:00 a 16:00 hrs.

Acciones previas al día de la jornada

1. Tener convenio firmado con la empresa [REDACTED]
2. Contar con el centro de acopio de llantas para el día de la jornada.
3. Que la Secretaría del Medio Ambiente (SMA), corroboré la dirección del centro de acopio.
4. Contar con los documentos de los 4 testigos que acompañaran al Notario Público el día de la jornada y haber confirmado su participación (copia de credencial para votar, copia de CURP y constancia de estudios en su caso), así como brindar un domicilio, lugar de nacimiento y estado civil.
5. Contar con el equipo necesario para realizar la grabación de las 8 horas que durará la jornada.
6. Haber realizado la prueba de grabación para garantizar su funcionamiento el día de la jornada y que el video sea verificado por personal de la SMA.



19. Sin embargo, no coincide con la denominación de lo originalmente requerido y además es importante destacar que dicho convenio obra en poder de otro **SUJETO OBLIGADO** (Secretaría del Medio ambiente del Estado de México) que derivado de sus competencias, facultades y funciones puede tener la información solicitada en el presente asunto, atribuciones que se analizaran más adelante de la presente resolución, pero que es importante hacer del conocimiento del particular que, se dejan a salvo sus derechos para que requiere la información que a sus intereses convenga al **SUJETO OBLIGADO** correspondiente.

20. En ese sentido, es de inferir que el **SUJETO OBLIGADO**, si bien refiere que no cuenta con la información pública solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la

información inherente, pues señala que RECICLATON no se refiere a un convenio como tal, sino a actividades propias de la Dirección de Medio Ambiente.

21. Por otra parte y en cuanto al **inciso b) nombre del propietario del predio** en el que sucedió el incendio, el **SUJETO OBLIGADO** informó que es propiedad del Ayuntamiento mismo, por lo cual proporciona lo solicitado por el particular y se tiene por satisfecha la solicitud en este punto; incluso, es de considerar que al interponer su recurso de revisión indica el particular que sólo se le informó quien es el propietario del predio, y de los motivos o razones de inconformidad no se aprecia que esté inconforme con dicha información. En virtud de ello, se tiene por atendida la solicitud en este punto.

22. Abordado lo anterior, es ahora preciso analizar el estudio respecto a los incisos **c) Permisos otorgados por el Ayuntamiento para el funcionamiento del depósito de las llantas; permisos como licencia de impacto ambiental, permisos de protección civil, de gobernación, de obras públicas, desarrollo urbano, de tesorería, del Presidente Municipal y d) La autorización emitida por parte del Cabildo, así como también el acta de La sesión en donde conste la aprobación.**

23. Es necesario considerar que el artículo 12 de la ley de la materia impone a los sujetos obligados la obligación de proporcionar la información pública que se les requiera en el estado en que ésta se encuentre en sus archivos y tal como fue generada, sin que estén obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

24. Así, resulta importante lo dispuesto por el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

25. De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

26. A efecto de esclarecer la controversia planteada respecto a este punto de la solicitud, es necesario considerar el contenido de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que de acuerdo a su artículo 1 es reglamentaria

de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

27. De acuerdo a dicho ordenamiento, los residuos de manejo especial son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos, tal como lo establece el artículo 5 fracción XXX.

28. En consonancia con ello, el artículo 19 clasifica los residuos de manejo especial, entre los cuales se encuentran considerados los neumáticos usados (llantas usadas).

29. Ahora, es preciso destacar que dicho ordenamiento establece claramente las atribuciones que en materia de residuos corresponden tanto a las entidades federativas como a los municipios, lo cual se establece en los artículos 9 y 10.

30. En relación al tema que nos ocupa, los dispositivos antes mencionados señalan:

Artículo 9.- Son facultades de las Entidades Federativas:

...

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial, e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la Federación y de

conformidad con el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados;

IV. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas referidas en la fracción anterior en materia de residuos de manejo especial e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

...

VI. Establecer el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia;

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

...

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

...

31. De la lectura de estos artículos se desprende que corresponde al Gobierno del Estado de México el autorizar el manejo integral de residuos sólidos de manejo especial (neumáticos usados), así como verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en dicha materia e imponer las sanciones y medidas de seguridad aplicables.

32. Por su parte, los municipios tienen a su cargo solamente las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos que son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, por lo que no tienen competencia sobre los residuos de manejo especial como los neumáticos usados.

33. Derivado de lo anterior, se tiene que la autorización con la que debe o debió contar el lugar de depósito de neumáticos usados en el que se registró un incendio, depende de la autoridad medio ambiental estatal, es decir, la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

34. Considerado lo anterior, es imprecisa la aseveración del **SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que el sitio de acopio de llantas no requería contar con autorización alguna por ser temporal, pues como bien se desprende de la normatividad en cita, este tipo de establecimientos requieren de la autorización de la autoridad ambiental.

35. De tal manera que si bien la autorización para este tipo de establecimientos no es competencia de los municipios, también lo es que en el caso en concreto al encontrarse operando en el territorio municipal del **SUJETO OBLIGADO**, cabe la

posibilidad de que éste tenga en sus archivos la información correspondiente, toda vez que cuenta con facultades como autoridad ambiental devienen de lo dispuesto en los artículos 1.5., 1.6 y 1.7 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, dado que si bien no regula el establecimiento como tal, si se encuentra facultado para verificar que los establecimientos de esta naturaleza que se encuentran en su territorio cuenten con las autorizaciones legales correspondientes.

36. De tal manera que al encontrarse operando un depósito de llantas en el territorio municipal de Zinacantepec, éste debe contar forzosamente con autorización del Gobierno Estatal y esta información podría encontrarse en administración del **SUJETO OBLIGADO**.

37. De tal manera que en cumplimiento a esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá turnar la solicitud de información a las unidades administrativas que resguardan la información que obre en sus archivos en relación con el tema en cuestión para que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y se haga entrega de la misma en caso de contar con ella; caso contrario, es decir, de no contar con ella, deberá informarlo de manera fundada y motivada, de esta manera el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas competentes y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

38. De tal manera que la información proporcionada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Medio Ambiente es imprecisa para satisfacer la

solicitud e incompleta, pues si bien refiere no haber expedido permiso alguno para el depósito de llantas, también lo es que de la normatividad aplicable a dicho asunto se desprende que dicho establecimiento debe contar con la autorización correspondiente de la autoridad estatal.

39. Por lo que de acuerdo al artículo 162 de la ley de la materia, se deberá de garantizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a todas las áreas en donde pudiera obrar la información siguiente:

1. **Permisos otorgados por cualquier área del Ayuntamiento (Protección Civil, Gobernación, Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Tesorería, Presidente Municipal) para el funcionamiento del depósito de las llantas;**
2. **Licencia de impacto ambiental;**
3. **Autorización emitida por parte del Cabildo, así como también el acta de la sesión en donde conste la aprobación.**

40. Sin embargo, si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información no se localizara la información, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

41. Es así que derivado de su respuesta y la revisión a la misma se tiene que los motivos de inconformidad se tiene por parcialmente fundados dado que si viene cierto el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó información, no lo hizo de manera completa ni garantizando la totalidad de los puntos requeridos.

QUINTO. De la versión pública.

42. Por otro lado, para el caso de que la información ordenada tuviera algún dato personal que deba ser clasificado como confidencial, susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

43. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

44. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

45. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación; en consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que

² “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

46. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

47. El último de estos requisitos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

48. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

49. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

50. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

51. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

52. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

53. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos, el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de los datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

54. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

55. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

56. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

57. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que

demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁴

58. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

59. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

60. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

61. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

62. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la

nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), entre otros, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

63. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

64. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

65. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

66. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas parcialmente las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00043/INFOEM/IP/RR/2018** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zinacantepec** y se **ORDENA** turnar la solicitud a todas las áreas competentes y llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, la información concerniente al inmueble en donde ocurrió el incendio del día 22 de noviembre de 2017 en donde operaba un depósito de llantas en el municipio de Zinacantepec, los documentos en donde conste lo siguiente:

1. **Permisos otorgados por cualquier área del Ayuntamiento (Protección Civil, Gobernación, Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Tesorería, Presidente Municipal) para el funcionamiento del depósito de las llantas;**
2. **Licencia de impacto ambiental;**
3. **Autorización emitida por parte del Cabildo, así como también el acta de la sesión en donde conste la aprobación.**

Sin embargo, si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información no se localizara la información, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

Para el caso de que se genere una versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00043/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)